Auto No. 500.6-26-0279 Fecha: 01 ABR 2026

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSIONES"

EL Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No.400.36.25.1414 del 28 de octubre de 2025, y con fundamento en el siguiente

CONSIDERANDO

Que mediante radicado YO-2025-16632 del 29 de octubre de 2025 el señor NEFTALI CONTRERAS LAMUS, identificado con cedula de ciudadania No. 96.190.496 y el señor JOHN JAIRO GOMEZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.329.789 presentaron solicitud de Licencia Ambiental Temporal en el marco del proyecto *"EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – TIPO ARRASTRE DEL RIO CULEBRERO, EN EL MARCO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA NI5-08571, TAME – ARAUCA"*.

Que para los fines pertinentes, el señor NEFTALI CONTRERAS LAMUS, identificado con cedula de ciudadania No. 96.190.496 y el señor JOHN JAIRO GOMEZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadania No. 79.329.789, presentaron los siguientes documentos:

1. Solicitud formal de Licencia Ambiental.
2. Copia de la cedula de ciudadania del señor NEFTALI CONTRERAS LAMUS, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.190.496.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del señor JOHN JAIRO GOMEZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.329.789.
4. Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental Temporal para Formalización y Legalización Minera.
5. Formato de determinación de costos del proyecto.
6. Respuesta a "Solicitud de Aclaración sobre oficio ICANH No. 2024162000100461 del 26 de septiembre de 2024".
7. Concepto sobre extracción a cielo abierto de materiales de construcción en playones (barras laterales y centrales) en la solicitud de legalización No. NI5-08571 Radicado 2024184200086682", del ICANH.
8. Resolución No. ST-1507 del 23 de septiembre de 2025 "Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades", expedida por el Ministerio de Interior.
9. Auto GCMD No. 00019 del 30 de enero de 2025 "Por medio del cual se certifica el proceso de formalización de pequeña minería identificado bajo la solicitud No. NI5-08571", Emitida por la Agencia Nacional de Minería.
10. Auto GLM No. 00127 del 16 de agosto de 2023 "Por medio del cual se aprueba el programa de trabajos y obras presentado dentro de la solicitud de formalización de Minería Tradicional No. NI5-08574", emitido por la Agencia Nacional Minera.
11. Estudio de Impacto ambiental.
12. Planos y documento técnicos en fisico y en magnético.

Que mediante oficio No. 500.26.1.25.12433 del 17 de diciembre de 2025 , Corporinoquia, informó al señor NEFTALI CONTRERAS LAMUS, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.190.496 y el señor JOHN JAIRO GOMEZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.329.789, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Auto No. 500.6-26-0279 Fecha: 01 ABR 2026

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 6235 del 06 de febrero de 2026 y comprobante de consignación No. 227 del 11 de febrero de 2026 por un valor de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($4.403.064)**, correspondiente al pago de los servicios de evaluación por la solicitud de licencia ambiental.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos mínimos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental, tendiente a evaluar la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, presentada el señor NEFTALI CONTRERAS LAMUS, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.190.496 y el señor JOHN JAIRO GOMEZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.329.789, bajo el radicado YO-2025-16632 del 29 de octubre de 2025

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negar las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)"*.

El numeral 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma"*.

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

DE LA LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL

El Congreso de la República expidió la Ley 2250 de 2022 "Por medio de la cual se establece un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización minera, así como para su financiamiento, comercialización y se establece una normatividad especial en materia ambiental", definiendo en su artículo 2 la Minería Tradicional de la siguiente manera:

> *"Artículo 2. Minería Tradicional: Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título Inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley."*

Por su parte el artículo 4 de la citada norma establece la ruta para la legalización y formalización minera, en la cual las personas naturales y jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional y de acuerdo con lo definido en el artículo 2 de esta norma, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera.

Así mismo, la Ley 2250 de 2022, ha señalado que en ningún caso se podrá autorizar la realización de actividades y/o trabajos de exploración, explotación minera o cualquier actividad extractiva en áreas que integran el Sistema Nacional de Parques Nacionales Naturales, Parques Regionales Naturales, Zonas de Reserva Forestal Protectora, Ecosistemas de Paramo y los Humedales Ramsar.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2250 de 2022, el Ministerio de Minas y Energía publicó el documento que contiene el Plan Único de Legalización y Formalización Minera, formulado en asocio con la Agencia Nacional de Minería- ANM, el cual establece acciones sistemáticas y organizadas para garantizar el acceso a la regularización de la pequeña minería, con base en las figuras legales existentes, basadas en cuatro ejes fundamentales:

enfoque diferenciado, simplificación de trámites y procesos, articulación efectiva entre las instituciones nacionales y locales; acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización.

Así las cosas, y para el desarrollo de la Licencia Ambiental Temporal, el artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, establece:

> *"Artículo 29. Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera. Las actividades de explotación minera que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera, deberán radicar el Estudio de Impacto Ambiental junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, en un plazo no superior a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.*
>
> *Para quienes no exista definición de fondo por parte de la autoridad minera, tendrán un (1) año a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minería por parte de la autoridad minera, para radicar el Estudio de Impacto Ambiental, junto a la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.*
>
> *La autoridad ambiental encargada de evaluar y otorgar la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, contará con un término máximo de cuatro (4) meses para definir de fondo dichos trámites una vez sean radicados por el interesado. En caso de ser susceptible de requerimientos, este término no podrá exceder los cinco (5) meses para definir el trámite.*
>
> *Parágrafo 1°. Tomando como base el enfoque diferenciado, la simplificación de trámites y procesos, la articulación efectiva entre las Instituciones nacionales y locales y el acompañamiento de la autoridad minera en el proceso de legalización y formalización, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tendrá un (1) año para reglamentar los requisitos diferenciales para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera.*
>
> *Parágrafo 2°. Quienes no cuenten con el acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la autoridad minera y la Licencia Ambiental Temporal para la Formalización Minera, no podrán desarrollar actividades de explotación minera. De lo contrario, serán sujetos de lo establecido en la Ley 1333 de 2009.*
>
> *Parágrafo 3°. Una vez otorgado el contrato de concesión minera o realizada la anotación en el Registro Minero Nacional del subcontrato de formalización, su titular tendrá un (1) año para tramitar y obtener ante la autoridad ambiental competente la correspondiente licencia ambiental global o definitiva que ampare la actividad. Este trámite deberá ceñirse a los términos y condiciones establecidos en el Título VIII de la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias."*

Entendiéndose de lo anterior que, la Licencia Ambiental Temporal va dirigida a aquellos proyectos de pequeña minería o minería tradicional que cuenten con acto administrativo que certifica el proceso de formalización por parte de la Autoridad Minera.

Ahora bien, en lo que refiere a la obligación de que trata el parágrafo 1, del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022, y que se encuentra en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y tomando como base los cuatro ejes fundamentales del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, fue expedida por este Ministerio la Resolución 1830 del 23 de diciembre de 20242, la cual tiene por objeto reglamentar la Licencia Ambiental Temporal – LAT en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera que trata la Ley 2250 de 2022 y

establecer los requisitos diferenciales para su solicitud, evaluación y otorgamiento del instrumento.

Respecto a los requisitos para a presentación del EIA, el artículo 4 de la Resolución 1830 del 23 de diciembre de 2024, señala los siguientes:

"Artículo 4. Requisitos de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal. Las personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupo de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que desarrollen actividades de explotación de pequeña minería sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, ni Licencia Ambiental, interesados en obtener la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera, deberán radicar ante la autoridad ambiental competente, dentro del año siguiente contado a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica el proceso de formalización de pequeña minera expedido por la autoridad minera, el estudio de impacto ambiental y anexar los siguientes documentos:

1. *Formulario Único de solicitud de Licencia Ambiental Temporal, contenidos en el documento anexo No. 1 de la presente Resolución, el cual hace parte integral de la misma.*

2. *Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para la Licencia Ambiental Temporal elaborado de conformidad con los términos de referencia expedidos en la presente resolución.*

3. *Costo estimado de las medidas ambientales a implementar en el área de actividad minera en proceso de formalización.*

4. *Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.*

5. *Constancia de pago por la prestación del servicio de evaluación de la Licencia Ambiental Temporal. Para efectos del pago del servicio de evaluación, su liquidación deberá ser solicitada ante la autoridad ambiental competente, al menos con quince (15) días hábiles de anteleción a la presentación de la solicitud de licencia ambiental.*

6. *Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal para el caso de personas jurídicas.*

7. *Certificado de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior (DANCP) frente a la procedencia y oportunidad de la consulta previa con comunidades étnicas. Con el objeto de asegurar y salvaguardar el Derecho Fundamental de la consulta previa, en aquellos casos en los cuales se determine la procedencia y oportunidad de la consulta previa, se deberá presentar junto con la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, la radicación del formato de solicitud de inicio de la consulta previa ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior – DANCP- del Ministerio de Interior. La garantía de finalización del proceso de consulta previa a comunidades deberá acreditarse previo al otorgamiento de la Licencia Ambiental Global o definitiva para pequeña minería.*
 En caso que, el proceso de formalización culmine en actividades de cierre técnico gradual, la garantía de finalización del proceso de consulta previa a comunidades deberá acreditarse de manera concomitante con esta etapa de cierre.

8. *Concepto del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) en que se establece que el proyecto no requiere implementar un Programa de Arqueología Preventiva. Si, por el contrario, el concepto del ICANH establece que el proyecto si debe implementar el Programa de Arqueología Preventiva, previo a la radicación de la solicitud que trata el presente artículo, el interesado deberá dar inicio al trámite conforme lo previsto en la Resolución 1337 de 2021 o aquella que le aclare, adicione o modifique. Para radicar la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, el interesado deberá anexar el acto administrativo que aprueba la primera fase del trámite frente al ICANH, es decir, el registro del Programa de Arqueología Preventiva.*

9. *Copia del acto administrativo en firme de la autoridad minera según lo previsto en el artículo 2 de la presente resolución, por medio de la cual se certifica y/o ratifica que el solicitante interesado en obtener la Licencia Ambiental Temporal se encuentra en curso dentro de una de las figuras mineras del Plan Único de Legalización y Formalización Minera.*

 Para las Áreas de Reserva Especial de pequeña minería tradicional declarada y delimitada antes de la entrada en vigencia de la presente resolución, la autoridad minera expedirá el acto administrativo correspondiente que certifique el proceso de formalización.

10. *Formato de verificación preliminar de documentos para la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, contenidos en el documento anexo No. 2 de la presente Resolución.*

11. *Planos y soportes cartográficos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2182 de 2016, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) y la Resolución 471 de mayo de 2020 del IGAC, con la cual se establecen las especificaciones técnicas mínimas que deben tener los productos de la cartografía básica oficial de Colombia, modificada por la Resolución 529 de 2020.*

12. *Formulario Único Nacional para cada uno de los permisos, concesiones y autorizaciones que se requieran para uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables, debidamente diligenciados.*

 La información relacionada con el trámite y los documentos requeridos se pueden consultar en el Sistema Único de Tramites SUIT. Para llevar a cabo el trámite y su respectiva radicación es necesario dirigirse al enlace que lo conectará con la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea – VITAL, donde encontrará el formulario correspondiente. Este formulario debe ser diligenciado en su totalidad para garantizar el correcto procesamiento de la solicitud.

 Parágrafo 1: El solicitante deberá verificar que todos los aspectos de las actividades propias de la explotación minera dentro del área en proceso de formalización que hayan afectado o producido deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o que hayan introducido modificaciones considerables o notorias al paisaje, de acuerdo con los términos de documento "Listado de Impactos Ambientales Específicos" publicado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año 2021, estén incluidos dentro del estudio de impacto ambiental para radicar ante la autoridad ambiental competente.

 El solicitante deberá incorporar dentro del estudio de impacto ambiental para la Licencia Ambiental Temporal toda la Licencia Ambiental Temporal toda la información que sea necesaria, para legalizar el acceso al uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables o del medio ambiente. Para tal efecto, el solicitante deberá diligenciar únicamente en el Formulario Único Nacional para cada uno de los permisos, autorizaciones o concesiones que se requieran para uso aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables, sin incluir los anexos requeridos en cada formulario.

 Asimismo, deberá tenerse en cuenta las guías minero. Ambientales vigentes y las guías de buenas prácticas mineras y mejores técnicas disponibles para el ejercicio de la actividad minera que favorezcan la regeneración, rehabilitación y/o restauración de las áreas intervenidas, según aplique, para el área de actividad minera en proceso de formalización.

 El solicitante deberá aportar la información requerida en los términos de referencia que le sea aplicable al área de la actividad minera en proceso de formalización.

 El solicitante deberá justificar técnicamente las razones por las cuales de manera excepcional no incluye alguna información que se solicite en los Términos de Referencia. El solicitante podrá adjuntar a su solicitud una presentación en la herramienta Power Point y otra similar, que resuma de manera clara las actividades llevadas a cabo dentro del área actividad minera en proceso de formalización que permita orientar de manera rápida sobre

el alcance y el contenido del estudio de impacto ambiental requerido. Dicha presentación se podrá adjuntar como anexo a la solicitud que trata el presente artículo.

En todo caso, el solicitante tiene la obligación de anexar los soportes de cada uno de los documentos requeridos para la solicitud del trámite que trata el presente artículo.

Parágrafo 2: La autoridad ambiental competente deberá verificar que la solicitud de Licencia Ambiental Temporal sea radicada dentro del año (1) siguiente contado a partir de la firmeza del acto administrativo que certifica la figura de formalización minera expedido por la autoridad minera, en los términos que establezca la ley y demás normas reglamentarias.

Parágrafo 3: Cambio de solicitante. Durante el trámite de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal no será posible la solicitud de cambio de solicitante, tal y como no es viable jurídicamente en el tramite minero."

Artículo 6 de la Resolución 1830 de 2024, señala:

Artículo 6°. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. *Una vez verificada la documentación soporte de la solicitud en los términos del artículo 4° y 5° de la presente resolución, se surtirá el siguiente trámite:*

1. La autoridad ambiental competente expedirá auto de inicio de evaluación de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal, el cual será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y publicado en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el auto de que trata el numeral anterior, la autoridad ambiental competente procederá a evaluar el Estudio de Impacto Ambiental conforme a los términos contenidos en el Manual de Evaluación del Estudio de Impacto Ambiental para la Licencia Ambiental Temporal en el marco del Plan Único de Legalización y Formalización Minera y realizará visita técnica al proyecto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al acto administrativo de inicio.

3. Vencido el plazo anterior, la autoridad ambiental competente dispondrá, de hasta diez (10) días hábiles, si lo considera necesario, para llevar a cabo una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente. Esta reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio notificado conforme a los términos de ley, y deberá contar con la presencia del solicitante o su representante legal, si se trata de persona jurídica, o del apoderado debidamente constituido. Por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para el efecto. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera, por una sola vez, información adicional complementaria que considere necesaria y conducente para decidir, incluida toda aquella información relacionada con el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables dentro del área de actividad minera en proceso de formalización, todo lo cual quedará plasmado en acta de solicitud de información adicional.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiéndose dejar constancia precisa en el acta de reunión, sobre las decisiones adoptadas en ella y de las circunstancias en que dichas decisiones fueron notificadas. Contra las decisiones adoptadas por la autoridad ambiental competente en esta reunión procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia tanto de su interposición como de la resolución del recurso por parte de la autoridad ambiental competente en el acta de solicitud de información adicional.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá su realización, salvo cuando por caso fortuito o fuerza mayor el solicitante acredite su imposibilidad de asistir y solicite el aplazamiento de la misma, caso en el cual la autoridad ambiental competente evaluará la

solicitud de aplazamiento y fijará nueva fecha para la reunión, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de la citación inicial.

En todo caso, será potestad de la autoridad ambiental competente evaluar las particularidades de cada expediente y hacer uso de las tecnologías de la información y de todos los medios a su alcance para solicitar la información adicional que considere necesaria y conducente para continuar con el trámite de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y decidir de fondo la solicitud de Licencia Ambiental Temporal dentro del término establecido en el inciso 3° del artículo 29 de la Ley 2250 de 2022.

Finalizada la reunión, el solicitante contará con un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de terminación de la reunión para aportar la información adicional solicitada por la autoridad ambiental competente; este término podrá prorrogarse por una única vez, a solicitud del interesado y de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo, por un término igual, previa solicitud del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que le aclaren, modifiquen o sustituyan.

En todo caso, la información adicional allegada por el solicitante deberá corresponder únicamente a la solicitada por la autoridad ambiental competente y sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información adicional diferente a la solicitada por la autoridad ambiental competente o la información allegada quede sujeta a complementos posteriores a lo que fue inicialmente entregado, la autoridad ambiental competente no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental.

En el evento en que el solicitante no allegue la información adicional solicitada en los términos establecidos en el numeral anterior, la autoridad ambiental competente ordenará el archivo de la solicitud de la Licencia Ambiental Temporal y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que será notificado en los términos de Ley 1437 de 2011. Una vez entregada y completada la información adicional, en los términos requeridos por la autoridad ambiental competente y conforme con lo establecido en la presente resolución, el área técnica de la autoridad ambiental competente continuará con la evaluación del estudio de impacto ambiental junto con la información adicional radicada, con el fin de determinar la viabilidad ambiental de la actividad minera en proceso de formalización. El área técnica de la autoridad ambiental competente dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles para finalizar la evaluación integral de la solicitud y emitir el concepto técnico de evaluación del estudio de impacto ambiental.

Si el concepto técnico de evaluación final de viabilidad del estudio de impacto ambiental para otorgar la Licencia Ambiental Temporal determina que es favorable y el área se traslapa, con reserva forestal de Ley 2ª de 1959, previo a expedir el acto administrativo de fondo que trata el inciso anterior, la autoridad ambiental competente remitirá dicho concepto al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de expedición de este".

Revisados los antecedentes, se concluye que, el señor NEFTALI CONTRERAS LAMUS, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.190.496 y el señor JOHN JAIRO GOMEZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadania No. 79.329.789 han cumplido con los requisitos minimos establecidos en los articulos anteriormente mencionados, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio del trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar la documentación presentada bajo el radicado YO-2025-16632 del 29 de octubre de 2025 respecto de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la ejecución del proyecto "*EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – TIPO ARRASTRE DEL RIO CULEBRERO, EN EL MARCO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA NI5-08571, TAME – ARAUCA*".

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

Auto No. 500.6-26-0279 Fecha: 01 ABR 2026

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental tendiente a evaluar la documentación presentada por el señor NEFTALI CONTRERAS LAMUS, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.190.496 y el señor JOHN JAIRO GOMEZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.329.789, bajo el radicado YO-2025-16632 del 29 de octubre de 2025, respecto de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal para la ejecución del proyecto "*EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – TIPO ARRASTRE DEL RIO CULEBRERO, EN EL MARCO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA NI5-08571, TAME – ARAUCA*".

Parágrafo: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al trámite de la Licencia Ambiental, respecto del proyecto "Explotación de materiales de construcción – tipo arrastre del rio Culebrero, en el marco de la solicitud de legalización minera NI5-08571, Tame – Arauca", se llevarán en el expediente No. 500.26.1.26.019

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por el señor NEFTALI CONTRERAS LAMUS, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.190.496 y el señor JOHN JAIRO GOMEZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.329.789, por parte del personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quien realizará visita técnica y evaluará la documentación presentada y, en consecuencia, emitan el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la presente solicitud se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo trámite, el peticionario, deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un titulo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*. Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor NEFTALI CONTRERAS LAMUS, identificado con cedula de ciudadanía No. 96.190.496 y el señor JOHN JAIRO GOMEZ ACOSTA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.329.789 en la dirección Calle 4B No. 8A – 04 Barrio Bellavista de Tame – Arauca, con correos electrónicos tramitesambient@gmail.com, ncontreraslamus@gmail.com, o a quien en forma expresa aquél autorice, de no ser posible la notificación electrónica se surtirá la notificación de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Articulo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez

Auto No. 500.6-26-0279 Fecha: 01 ABR 2026

surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

parágrafo: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Quimberly Ulrie Montaña
Profesional de Apoyo Evaluación - SCCA
CPSP 120-12-13-25-620 de 2025

Revisión Jurídica: Melida Pastrana
Profesional Universitario - Evaluación SCCA

Fecha de Elaboración: 26 de marzo de 2026